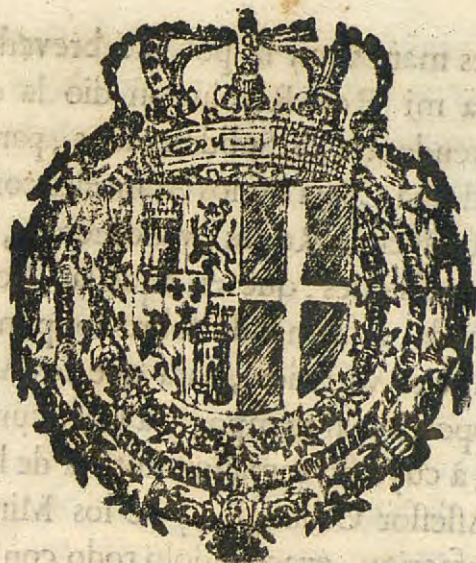


Real cédula sobre Avanceles

Madrid, 1765



REAL CEDULA DE SU Magestad,

en que se insertan, y aprueban los Aranceles de los Derechos que se deben percibir en los Juzgados de las Intendencias, y Subdelegaciones de todo genero de Rentas Reales, Comercio, y Moneda, y de todas las demás Comisiones, y Subdelegaciones, que dimanen de la Via de Hacienda en estos Reynos, à excepcion unicamente de la Corona de Aragon, y de los Juzgados de la Corte, y de las Capitales de Sevilla, y Cadiz, para donde se han formado Aranceles particulares.

CON CARLOS TERCERO, POR LA GRACIA
De Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn; Conde de Abspurg, Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por Real Orden de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y tres, comunicada en Papel del Marques de Squilace, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Guerra, y Hacienda, previne à mi Consejo de ella, que oyendo à sus Fiscales, reglasse los Aranceles para los Tribunales, y Juzgados Ordinarios, y de Comisiones de todo genero de Rentas Reales, y Negocios dependientes de la Via de Hacienda, de dentro, y fuera de la Corte, y los pasasse

pasasse à mis Reales manos con la possible brevedad. Publicada en Consejo pleno esta mi Real Resolucion diò la orden correspondiente à varios Intendentes, y Subdelegados, para que remitiesen con toda brevedad una Copia de los Aranceles con que se gobernaban los Juzgados de Rentas Reales, y Comercio, y los de las Subdelegaciones, y Comisiones, que en aquellas Provincias dependen de la Via de Hacienda, informando sobre los puntos en que correspondiese hacer alguna variacion, para que los Aranceles tuviesen una equitativa proporcion al tiempo, y à las circunstancias, sin agravio de las Partes, à cuyo fin tomassen noticia de los Escrivanos mas ajustados, de su Assessor Ordinario, y de los Ministros, ò Personas de su mayor satisfaccion, evacuandolo todo con la mayor brevedad. Y habiendo remitido, con efecto, los Intendentes, y Subdelegados estas noticias, y passadose à la vista los dos Fiscales, formaron, y propusieron al Consejo el Arancel que consideraron equitativo, y correspondiente para los Juzgados de estos mis Reynos, y Señoríos, à excepcion unicamente de la Corona de Aragon, y de los Juzgados de mi Corte, y de las Capitales de Sevilla, y Cadiz, para donde se formaron Aranceles particulares; el qual puso el Consejo en mi Real noticia, con lo que se le ofrecia, y parecia, en Consulta de quince de Abril proximo passado; y por resolucion à ella, fui servido aprobar el referido Arancel, mediante estar arreglado à prudencia, justicia, y equidad, cuyo tenor à la letra es como se sigue.

ARANCEL PARA LOS JUZGADOS
de las Intendencias, y Subdelegaciones de todo genero de Rentas Reales, las de Comercio, y Moneda, y todas las demàs Comisiones, y Subdelegaciones, que dimanen de la Via de Hacienda en todos los Reynos de la Corona de Castilla, à excepcion unicamente de los Juzgados de la Corte, y de las Capitales de Sevilla, y Cadiz, para donde se han formado Aranceles particulares.

JUEZ, Y ASSESOR.

DE qualquier Auto sencillo, un real de vellon al Juez, y dos al Assesor.

De Auto de Providencia, ò Interlocutorio en vista, ò Artículo, dos reales al Juez, y seis al Assesor.

De

De Sentencia, ò Auto definitivo, quatro al Juez, y no passando de cinquenta hojas, diez y seis al Assesor; y passando, ocho reales mas por cada veinte y cinco hojas que excedan, pagados siempre entre todas las Partes, ò por la condenada en costas, sin que se causen mas derechos porque el negocio tenga suma dificultad, ò importancia.

De un Auto de habilitacion, aprobacion, ò de interponer la autoridad Judicial, quatro al Juez, y quatro al Assesor.

De la asistencia, y aprobacion de un remate de Renta, Finca, ò Bienes raices, ò muebles, que passen de mil reales, diez y seis al Juez; rematandose en menos, doce; y si la aprobacion fuere con Acuerdo de Assesor, percibirà este en qualqu er caso seis reales.

Por una Requisitoria, ò Suplicatoria, Despacho, Exorto, Titulo, Nombramiento, Libramiento, y Mandamiento de qualquier naturaleza, entidad, y volumen que sean, dos reales, à excepcion del Mandamiento de soltura, que causará solo un real.

Por el Cumplimiento de qualquier Requisitoria, Exorto, ò Despacho, dos reales, y al Assesor, si interviniere, quatro, no pasando de quatro hojas; y pasando, à medio real mas por hoja al Assesor, hasta llegar en todo à diez y seis reales, sin que pueda passar de esta cantidad, aunque excedan en mucho las hojas.

De la toma de juramento à un Testigo, à un Litigante, ò à un Reo, asistiendo verdaderamente al examen, posicion, declaracion, confesion, ò careo, quatro reales, no pasando la estension de dos hojas; y pasando, à real mas por hoja de las que excedan; y el Assesor, si interviniere, percibirà lo mismo.

Si fuere solo ratificacion de Testigo, no causará sino la mitad de derechos.

De la asistencia, y autorizacion de Almonedas, Inventarios, Justiprecios, Embargos, Compulsas, y otras diligencias semejantes, quatro reales, no excediendo su estension de quatro hojas; y si excediere, se hará la regulacion por Dietas, considerando al Juez por cada una de las que verdaderamente empleare, veinte y quatro reales, regulando la Dieta en ocho horas, verdaderamente ocupadas; y no llegando à Dieta, percibirà à proporcion de las horas que ocupare.

De cada Dieta causada fuera de la Capital de la Residencia, pero dentro de su Termino, percibirà quarenta reales, y lo mismo fuera del Termino, y si pernoctasse en la Capital; mas si pernoctasse fuera del Termino, percibirà sesenta reales; y en qualquiera caso de estos que vaya Assesor, percibirà este la quarta parte menos.

4 Siempre que el Juez fuese Letrado, se escusarán los derechos de Asesor, y solo percibirán los de Juez; pero si fueren mayores los de Asesor, podrá percibir estos en lugar de los de Juez.

El Juez, ni el Asesor no causarán derechos en negocios de pobres de solemnidad, ni en los de Oficio, ni en los de los Fiscales, mientras no haya otra parte condenada en todas las costas.

Si en este Arancel se omitiesen algunos puntos respectivos à los derechos de Jueces, ò de Asesores, ò estuvieren dudosos, yá sea en los Juzgados de los Intendentes, ò de los Subdelegados de las Provincias, y Partidos, los consultarán al Consejo los Intendentes con su dictamen, y el de sus Asesores, para que se reglen, y fixen como conviene.

ESCRIVANO.

DE un Auto sencillo, incluyendo, como siempre, la presentación del Pedimento, con documentos, ò sin ellos, dos reales.

De Auto de Provincia, y de Auto Interlocutorio, en vista, ò Artículo, quatro reales.

De Sentencia, ò Auto definitivo, ocho reales.

De la vista para Sentencia, ò Auto definitivo, incluyendo la Relacion, y aun el Memorial, si le hiciere, medio real por hoja entre todas las Partes: Si la vista fuese para Artículo, ò Auto Interlocutorio, no tendrá mas derechos que los que le correspondan por el Auto.

NOTA.

En los Juzgados donde no estuviere recibida la práctica de que los Escrivanos hagan Relacion de los Pleytos para Sentencia, no percibirán los derechos señalados por la vista; y donde estuviere recibida, percibirán unicamente los de la vista, no los de la Sentencia.

De la publicacion de la Sentencia, dos reales.

De hacer saber Auto, ò Sentencia à cada Parte, dos reales.

De la asistencia, y Auto de aprobacion à un remate de Renta, Finca, efectos, ò bienes que se vendan en mas de mil reales, treinta reales por todos sus derechos, con inclusion de todos los pregonces, vendiendose en menos, veinte reales.

De

De una Requiritoria, ò Suplicatoria, Despacho, Exorto, ò Mandamiento, ocho reales, no excediendo de tres hojas, y excediendo, à dos reales mas por hoja de las que excedieren, hasta llegar en todo à veinte reales, y de aqui arriba à real por hoja: Si fuesse el Mandamiento de soltura, nunca percibirà mas de dos reales. Y se previene, que siempre que en este Arancel se hablare de hojas, deben tener las dos planas, y en cada una los renglones, y partes que dispone la Ley; pero en llegando à la ultima hoja, se tendrá por completa siempre que se huviesse empezado la segunda plana; y no haviendose empezado, solo se considerará por media hoja para los derechos.

De un Titulo, ò Nombramiento, el importe del salario de un dia que tuviere el nombrado; y si no tuviere salario, de lo que el Juez regular que le corresponde al dia por emolumentos.

De Libramiento que no exceda de mil y quinientos reales, con inclusion del Auto, doce reales; y excediendo, un medio por ciento mas de lo que importare el exceso, con que nunca pueda pasar todo de sesenta reales: Si para el Libramiento se recibiesse Fianza, serán los derechos dobles, y nada mas se recibirá por ella.

Del cumplimiento de qualquier Requiritoria, Exorto, ò Despacho, quatro reales.

Del examen de un Testigo en sumario, ò plenario, de una posicion, ò de una declaracion, confesion, ò careo de un Litigante, ò de un Reo, seis reales, no excediendo de dos hojas, y excediendo, à dos reales mas por hoja de las que excedan.

Si fuere solo ratificacion de Testigos, no causará sino la mitad de derechos.

De la asistencia, y legalizacion à Inventarios, Almonedas, Embargos, Justiprecios, y otras diligencias semejantes, ocho reales, no excediendo su estension de quatro hojas, y excediendo, cobrará, por Dieta, regulada cada una por ocho horas integras, legitimamente ocupadas; y no haviendo consumido una Dieta, lo que corresponda, à proporcion de las horas empleadas.

De cada Dieta causada dentro de la Ciudad integra, y legitimamente, percibirá diez y ocho reales.

De la causada fuera de la Ciudad, dentro, ò fuera de su Termino, pernoctando el Escrivano en la Ciudad, veinte y quatro reales.

De la que causare actuando, y pernoctando fuera del Termino, treinta reales.

Si à estas diligencias no fuessè el Escrivano principal del Juzgado, sino alguno otro de Comisiones, y diligencias, se le regularà siempre la Dieta en una quarta parte menos. Y se previene, que ninguna Quenta de Dietas puede valer mientras no estè puesta, y jurada por el Escrivano à continuacion de su trabajo, y con el *Apruebase* del Juez, sin que esto cause nuevos derechos à las Partes.

De una Possession dentro de la Ciudad, diez reales; fuera de le Ciudad, y dentro del Termino, el importe de una Dieta: Si sala del Termino, las Dietas que justamente emplee.

De una Trava de Execucion, y Deposito, lo mismo en todo lo que vâ dispuesto de una Possession.

De qualquiera diligencia comun, tres reales; y si es extraordinaria, lo que regularè el Juez.

De los Testimonios, ò Certificaciones, siendo relacionado, tres reales por hoja; si es inserto, dos.

De las Compulsas de Autos, un real por hoja; y quando se mandan remitir originales, la mitad.

De una Caucion Juratoria, quatro reales.

De una Fianza Carcelera, veinte reales.

De una Fianza de estàr à Derecho, no haviendo cantidad señalada, treinta reales.

Lo mismo si la huviere, y no pasasse de cien pesos.

Si pasare, ocho reales mas por cada cien pesos que pasen, con calidad de que por la Fianza mayor no pueda llevar mas de ochenta reales, aunque se funde en que vâ de su quenta, y riesgo, y que de otro modo no quiere recibirla.

De la Fianza de la Ley de Toledo, de la de Saneamiento, y Acreedor de mejor derecho, una quarta parte mènus que lo regulado en la Fianza de estàr à Derecho.

De las Escrituras, è Instrumentos Judiciales de Ventas, Arrendamientos, Finiquitos, Recudimientos, y otras, percibirà lo que por Arancel Real correspondiesse à los Escrivanos de Numero de la Capital de la Provincia.

En todos los demàs puntos omitidos en este Arancel, regirà tambien el de los Escrivanos del Numero de la Capital de la Provincia, si en èl estuvieren expresos, y en lo que no lo estuvieren, consultaràn los Intendentes al Consejo con su dictamen, y el de sus Asesores, y lo mismo en los puntos que quedaren dudosos.

Si los puntos omitidos, ò dudosos son en los Juzgados de las Subdelegaciones, oïran antes los Intendentes à los mismos Subdelegados

gados, y estos desde luego, por mano de los Intendentes, podrán, y deberán proponer todos los puntos peculiares omitidos, que necesiten expresarse, y fixarse, informando la práctica que haya en quanto à ellos, y la regla que convendrá ponerse para que nada quede incierto, ni al arbitrio de los Escrivanos.

Lo mismo sucederá si en la Intendencia, ò Subdelegaciones huviesse Escrivanías de Sacas, ò de algunos Ramos particulares, no comprendidos en este Arancél, que deberán consultarse al Consejo, segun, y como va dispuesto por los demás puntos omitidos, añadiendo la noticia del salario que tengan estos Oficios, y si son enagenados.

No percibirán los Escrivanos derechos de las Causas de Pobres, ni de lo que actuaren de Oficio, ni à instancia del Fisco, mientras no haya otra Parte condenada en costas, ni harán que una Parte pague por la otra, ni los presentes por los ausentes, ni podrán exigir cosa alguna por razon de Escrivientes, por que deben ser siempre de su cuenta.

Se arreglarán en todo à este Arancél, pena de restituir el exceso que percibieren, con el quatro tanto mas por la primera vez: por la segunda, la misma pena, y suspension de Oficio por dos años; y privacion perpetua por la tercera, con las demás penas que corresponden por Leyes Reales.

Pondrán, sin usar de la palabra *gratis*, los Recibos de sus derechos al pie de los Instrumentos, Despachos, Compulsas, y demás Documentos, al pie de las Informaciones, y Probanzas, y de las Vistas, y Sentencias en definitiva; y por el mismo hecho de omitir el poner Recibo, incurran en las mismas penas impuestas à los que se excedan en los derechos.

PROMOTOR, U ABOGADO Fiscal.

Quando haya condenacion de costas, percibirá de cada Pedimento de substanciar, quatro reales.

De cada Pedimento, ò Alegato, como no sea de Bien Probado, cinco reales por hoja de letra regular; y siendo Alegato de Bien Probado, ocho por hoja.

DERECHOS DE UN COMISIONADO

Letrado.

SE le regularàn siempre las Dietas, como van reguladas para quando salgan los Asesores de los Intendentes, ò Subdelegados, con las mismas distinciones de quando salen, y pernoctan, ò no, fuera de la Ciudad, y del Termino.

DERECHOS DEL ALGUACIL ORDINARIO.

DE citar à un Testigo, dos reales.

De una prision, quatro; y si el trabajo, ò el riesgo pidiese mas, lo regularà el Juez.

De asistir à la Trava de una Execucion, ò una Posesion, ò diligencia semejante dentro de la Ciudad, quatro reales.

De asistir à las diligencias de Inventarios, y Almonedas, por cada dia que verdaderamente ocupare dentro de la Ciudad, ocho reales.

De quedar por Guarda de bienes de dia, y noche en la Ciudad, doce reales.

De quedarse por Guarda de la persona dia, y noche, veinte reales.

De cada Dieta que cause fuera de la Ciudad, pero pernoctando en ella, doce reales; y si pernocta fuera, diez y seis.

ALGUACIL MAYOR.

DOnde, por Despacho competente de la Superioridad, esten arreglados sus derechos, no se harà novedad; donde no estuvieren arreglados, percibirà una mitad mas de los que van señalados à los Alguaciles Ordinarios; pero ni estos, ni el Mayor podrán percibir derechos en ningun Negocio, ni Causa de Oficio, ò à instancia Fiscal, ni de Pobre de solemnidad, mientras no haya otra Parte condenada en costas.

DERECHOS DE LOS VISITADORES,

y Cabos de Rentas.

QUando haya condenacion de costas, atendiendo à que estos Empleados tienen sus salarios, y à otras consideraciones, se les

les regularàn sus trabajos, y Dietas en la mitad de lo que se han regulado para los Escrivanos principales de los Juzgados.

CONTADURIAS.

Continuaràn sin novedad en los derechos que tengan por establecimiento, ò por Aranceles, ù Ordenes de la Superioridad. Donde todo falte, y solo se proceda por estilo, sea, ò no cierto, ò inconstante, se instruiràn los Intendentes del que fuere, y oyendo à los Contadores, consultaràn al Consejo el reglamento que consideren equitativo, y oportuno, abrazando todos los casos, y expresando el sueldo señalado à la Contaduria, y si es, ò no enagenada de la Corona.

Por tanto, publicada en mi Consejo pleno de Hacienda, y Sala de Millones la citada mi Real Resolucion de aprobacion de el Arancel que queda inserto, he tenido por bien expedir esta mi Real Cedula, por la qual mando à los Intendentes de estos mis Reynos, y Señorios, à excepcion unicamente de los de la Corona de Aragon, y las Capitales de Sevilla, Cadiz, y Madrid; à saber: à los de Zamora, Galicia, Extremadura, Burgos, Leon, Granada, Cordova, Toledo, Valladolid, Ciudad-Real, Murcia, Segovia, Jaen, Cuenca, Salamanca, Palencia, Toro, Avila, Soria, Guadalupe, y à todos los Subdelegados de los Partidos comprehendidos en estas Provincias; y asimismo à los Subdelegados de los Partidos comprehendidos en la Intendencia de Sevilla, à excepcion del de Cadiz, hagan publicar por Vando, y en forma que haga fé, en las Ciudades de sus respectivas residencias el contenido de ella, à fin de que llegue à noticia de todos, los derechos que quedan regulados à los Juzgados de las mismas Intendencias, y Subdelegaciones de todo genero de Rentas Reales, las de Comercio, y Moneda, y todas las demás Comisiones, y Subdelegaciones que dimanen de la Via de Hacienda en todos los Reynos de la propria Corona de Castilla, haciendo que los Jueces, Asesores, Escrivanos, Promotores, ù Abogados Fiscales, Comisionados Letrados, Alguaciles Mayores, y Ordinarios, Visitadores, Cabos de Rentas, y Contadurias, à quienes corresponde su cumplimiento, observen, y guarden inviolablemente todo lo dispuesto, y prevenido en el referido Arancel, poniendo los Escrivanos indeliblemente el Recibo de sus derechos (sin usar de la palabra *gratis*) al pie de los Instrumentos, Despachos,

chos, Compulsas, y demás Documentos; como tambien en el de las Informaciones, y Probanzas, y de las Vistas, y Sentencias en definitiva, baxo las penas, y apercibimientos que se expresan: y para que en ningun tiempo se alegue ignorancia, y antes bien tenga el debido efecto en todas sus partes esta mi Real Cedula, y Arancel, ordeno, que à cada uno de los expresados Jueces, Asesores, Escribanos, Promotores, à Abogados Fiscales, Comisionados Letrados, Alguaciles Mayores, y Ordinarios, Cabos de Rentas, y Contadurias, se de un Exemplar autorizado de ella, à fin de que colocandole en sus respectivos Oficios, tengan entendido, y sus Successores, quanto con distincion de clases queda prevenido. Y asimismo mando à los mencionados Intendentes, y Subdelegados de la Corona de Castilla, observen tambien exactamente lo que les corresponde sobre los puntos omitidos, ò dudosos en este Arancel, y lo demás que por menor se cita, y les comprende esta mi Real Cedula, de la qual se ha de tomar la razon en los Libros de mi Contaduria Mayor de Quentas, en los de las Generales de Valores, Distribucion, y Millones de mi Real Hacienda, y en los de las Generales, y Provinciales de el Reyno, dexandose Copia en las principales de las nominadas Intendencias, y Subdelegaciones de la Corona de Castilla, que así es mi voluntad se execute. Dada en Aranjuez à veinte y dos de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Joseph de Ribera, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = El Marqués de Squilace. = Don Manuel Garcia Ivañez. = Don Joseph Manuel Dominguez. = El Marqués de San Juan de Taso. Tomose razon de la Cedula de su Magestad, escrita en las nueve fojas antecedentes, en las Contadurias Generales de Valores, Distribucion, y Millones de la Real Hacienda. Madrid treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco. Don Cosme Bermudez de Castro. = Don Christoval Taboada y Ulloa. = Don Salvador de Querejazu. Tomose razon de la Cedula de su Magestad, escrita en las nueve fojas antecedentes, en los Libros de su Contaduria Mayor de Quentas. Madrid cinco de Junio de mil setecientos sesenta y cinco. Francisco Navarro. Antonio del Valle. Tomose razon de la Cedula de su Magestad, escrita en las nueve fojas antecedentes, en las Contadurias principales de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid siete de Junio

II
nio de mil setecientos sesenta y cinco. Joseph Bernardo Fasón.
Juan Mathias de Arozarena. Es Copia de la Real Cedula de su
Magestad , que Original queda con los Papeles de la Secretaria
de la Real Hacienda de mi cargo. Madrid veinte y tres de Julio
de dicho año. Está rubricado.

*Es Copia del Real Arancel , remitido à esta Superintendencia por la de
Toledo , en virtud de Orden del Consejo , el qual se publicò en los parages
acostumbrados de esta Ciudad , para su observancia , como todo consta original
en mi Oficio , à que me remito. Y de mandato de el Señor Superintendente
General de Rentas Reales de esta Ciudad de Alcalà de Henares lo certifico,
y firmo en ella à veinte de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco.*

Juan Antonio Braojos.